

INFORME N° 103 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si la salvedad prevista en los supuestos de infracción N60 y N61 de la Tabla de Sanciones, respecto de que “la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración”, es aplicable si se proporciona o transmite información incompleta o incorrecta del manifiesto tanto en el rubro de la descripción de la mercancía, como del tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 169-2020-EF, que modifica la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante D.S. N° 169-2020-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

¿La salvedad prevista en los supuestos de infracción N60 y N61 de la Tabla de Sanciones, respecto de que “la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración, es aplicable si se proporciona o transmite información incompleta o incorrecta del manifiesto tanto en el rubro de la descripción de la mercancía, como del tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario?

En principio, es pertinente indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior (OCE) de “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, **completa y sin errores**, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”.

En forma específica, el artículo 101 de la LGA prevé que el transportista o su representante, así como el agente de carga internacional, tienen la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga general y desconsolidado, respectivamente, dentro de los plazos previstos en el RLGA¹.

Complementariamente, el numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 estipula que el manifiesto de carga general y desconsolidado comprende entre otra información, “los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, **la identificación y descripción general de las mercancías, la identificación del dueño o consignatario**, el flete, la identificación

¹ A este efecto, el artículo 143 del RLGA dispone los plazos para la transmisión del manifiesto de carga general, mientras que el artículo 144 del mismo reglamento regula los plazos para la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado.

de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos los vacíos y los envíos postales”².

En correlato a lo antes expuesto, el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica la infracción de “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, la que al amparo de lo previsto en el artículo 191 de la misma ley³, contempla las infracciones N60 y N61 de la Tabla de Sanciones⁴ sobre la transmisión incorrecta o incompleta del manifiesto, bajo los siguientes términos:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N60	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción N61. Sanción aplicable por documento de transporte.	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.
N61	Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración , cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera. Sanción aplicable por documento de transporte ⁵ .	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional.

Las infracciones N60 y N61 de la Tabla de Sanciones describen como conducta sancionable con multa, el proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto a dos rubros específicos del manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, como son:

- a) La descripción de la mercancía.
- b) El tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario.

A continuación, para ambas infracciones se establecen los siguientes eximentes de responsabilidad:

² El numeral 1 del literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 (v.7) señala que:

“1. El transportista o el agente de carga internacional transmite o registra la siguiente información, según corresponda:

- a) Los datos generales del medio de transporte;
- b) Los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y descripción general de las mercancías, la identificación del dueño o consignatario, el flete, la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos los vacíos y los envíos postales;
- c) Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
- d) Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado. La identificación del dueño o consignatario comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identificación. Cuando se trate de un no domiciliado solo se indica el nombre o razón social. No se transmite la identificación del dueño o consignatario cuando el documento de transporte se encuentre consignado a la orden.”

³ De conformidad con el artículo 191 de la LGA, a través de la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.

⁴ Modificada por Decreto Supremo N° 169-2020-EF.

⁵ Énfasis añadido.

- a) Que los datos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte⁶ o
- b) Que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración⁷.

En complemento a lo anterior, se exceptúa de la infracción N60 si resulta aplicable el supuesto de la infracción N61, el cual se configura si habiéndose transmitido en forma incorrecta o incompleta el manifiesto, no se presenta ninguna de las salvedades antes mencionadas, pero se subsana la conducta infractora antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera⁸.

Tal como se advierte de la literalidad de las infracciones N60 y N61⁹, el enunciado ha sido dividido en dos partes, donde primero se identifican los presupuestos de hecho que tipifican estas infracciones para luego introducir las salvedades¹⁰, las que suponen una excepción a las conductas punitivas establecidas inicialmente y son enumeradas en base a una fórmula disyuntiva¹¹, de modo tal que estas salvedades terminan aplicándose válidamente a todos los supuestos que las preceden, más aún si no se ha efectuado ninguna distinción expresa al respecto.

Por consiguiente, si uno de los presupuestos de hecho que configura las infracciones N60 y N61 es la transmisión incompleta o incorrecta del manifiesto sobre el tipo y número de documento de identificación del dueño o consignatario, queda claro que en este supuesto también resulta aplicable la segunda salvedad que exime de sanción si es que la mercancía se encuentra correctamente consignada en la declaración, sin que a dicho efecto corresponda distinguir donde la ley no distingue, en concordancia con el principio de tipicidad.

En cuanto a los alcances del segundo eximente de responsabilidad que solo exige que “la mercancía se encuentre correctamente consignada en la declaración”, sin que se haya incluido en dicha condición a la correcta consignación del tipo o número del documento de identificación del dueño o consignatario, se puede colegir que a efectos de su aplicación basta con que en la DAM¹² se consigne correctamente la descripción de la mercancía para que se aplique la excepción.

⁶ Este presupuesto resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 145 del RLGA, según el cual, “las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción de multa por rectificar o incorporar documentos de transporte”.

⁷ Con relación a la aplicación de esta segunda salvedad que exige que “la mercancía se encuentre correctamente consignada en la declaración”, debe tenerse en cuenta que esta condición figura en tiempo presente, no en tiempo pasado, pues no hace referencia a la información que “se haya consignado correctamente en la declaración”, lo que significa que no restringe su aplicación a una declaración efectuada antes del momento de transmitir el manifiesto, propio de la modalidad de despacho anticipado o urgente, sino que también se aplica a los despachos diferidos, lo que guarda concordancia con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 169-2020-EF y coincide con los criterios jurídicos vertidos en los Informes N° 070-2013-SUNAT/4B4000, 182-2013-SUNAT/4B4000 y 035-2014-SUNAT/4B4000, sobre salvedades que presentaron la misma redacción.

⁸ En este último caso, no cabe referirnos a un eximente de responsabilidad, sino que superada cualquiera de las salvedades antes mencionadas, la norma se sigue refiriendo a la tipificación de la infracción, al señalar que solo si se subsana hasta antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, la infracción será calificada como leve con una multa ascendente a 0.1 UIT, lo que resulta concordante con lo señalado en el Informe N° 061-2020-SUNAT/340000 con relación a la configuración de la infracción N12 que es el antecedente de la actual infracción N61.

⁹ A decir de Rubio Correa la interpretación literal es el método de interpretación jurídica que se sustenta en ahondar en el significado lingüístico de las normas. En: RUBIO CORREA, Marcial. El sistema Jurídico. Fondo Editorial de la PUCP, Lima-Perú, 2009, pág. 234.

¹⁰ Si se atiende a la literalidad de las infracciones N60 y N61, se observa que estos dispositivos emplean el signo ortográfico de la coma delante de los supuestos eximentes de la sanción de multa, así como en su enumeración. Según el Diccionario de la Real Academia Española, el signo ortográfico coma (,) permite delimitar dentro del enunciado, determinados elementos u oraciones, como componentes de una enumeración (...), y que cuando la enumeración es completa, el último elemento va introducido por una conjunción (y, e, o, u, ni).

¹¹ Los eximentes de sanción de ambas infracciones se encuentran precedidos por el término “salvo” y utilizan una conjunción disyuntiva “o”, con relación a lo que el Diccionario de la Real Academia Española antes enunciado define al primero como una conjunción que denota excepción, es decir, “introduce un elemento que supone una excepción dentro de un conjunto o una totalidad que pueden o no estar expresos”, mientras que la conjunción disyuntiva “o” denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

¹² Declaración Aduanera de Mercancías.

Afirmar lo contrario implicaría exigir una condición que no ha sido prevista en forma expresa por el legislador para la aplicación del eximente de responsabilidad, lo que terminaría afectando al administrado, quien no tendría una clara definición de los elementos que le permitan identificar las conductas no sancionables¹³, sin que tampoco sea válido realizar una interpretación extensiva, en estricta observancia del principio de legalidad.

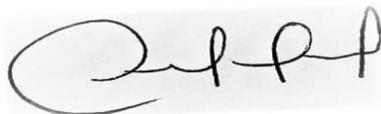
Debe recordarse que en materia de infracciones, es fundamental observar los principios de legalidad y tipicidad previstos en el artículo 188 de la LGA, en el cual se señala que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. En el mismo sentido, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario señala que en vía de interpretación no se podrán establecer sanciones¹⁴.

Así, en concordancia con los principios de legalidad y tipicidad antes citados, los supuestos de infracción N60 y N61 de la Tabla de Sanciones por no proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta del manifiesto, tanto en el rubro de descripción de la mercancía, así como del tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario no serán sancionados si es que “la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración”, sin que se condicione la aplicación de esta salvedad a la correcta consignación del tipo o número del documento de identificación del dueño o consignatario.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que en atención a los principios de legalidad y tipicidad, los supuestos de infracción N60 y N61 de la Tabla de Sanciones por no proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta del manifiesto, tanto en el rubro de descripción de la mercancía, así como del tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, no serán sancionados cuando la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.

Callao, 11 de agosto 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/jar
CA271-2020

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso García Asto y Ramírez Rojas del 25.11.2005, se ha pronunciado sobre el principio de legalidad señalando que la elaboración de los tipos supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de otros comportamientos no sancionables (fundamento 188); lo que se vincula estrechamente con el principio de tipicidad que exige una descripción específica del hecho que constituye infracción.

¹⁴ En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2192-2004-AA/TC se ha dejado establecido que “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...) (Exp. N° 2050- 2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9). El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.